



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFFININS N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 17 de Setiembre del 2024, con EXP N° 2024-0051655, el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con el señor Raúl Astucuri Huayta con DNI N° 21013434, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre*”;

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*. Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *“la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene”*;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. B. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(...);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la

acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: *“b) Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal. C) En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.”*;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que “los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente.” marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionales, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve Aprobar el formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en su artículo 2.- Los formatos aprobados en el artículo anterior son de aplicación para la movilización de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias y en el artículo 5.- La guía de transporte emitida se imprime en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente: a.El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final. B.Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : *“El conductor y la persona natural o jurídica*

autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente”:

- a. “La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.*
- b. “Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. “(...) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, (en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la

información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del

artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los *“Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”*;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su 6nica DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-

MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 21 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “extraer recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia”;

Que, como medida complementaria a la sanción, el literal “a.1” del inciso “a” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece el “Decomiso”, consistente en la privación definitiva de (...) productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal;

Que, mediante OFICIO N° 428-2024-DIRNIC PMP/DIRMEAMB-UNIDPMA JUNIN/INV., de fecha 22 de enero del 2024, se solicita a la ATFFS-Sierra Central, la participación en inspección fiscal reprogramado para el día 23 de febrero del 2024 por la presunta comisión del Delito Ambiental contra los bosques tráfico legal de productos Forestales Maderables;

Que, con Acta de Inspección 003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SH de fecha 23 de febrero del 2024, se deja constancia de la participación en la diligencia la cual estuvo a cargo de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – D.F. Junín;

Que, con INFORME N° D000002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha 11 de marzo del 2024, se realiza la Evaluación de comisión de conductas infractoras en participación de diligencia practicada en atención al OFICIO N° 428-2024-DIRNIC PMP/DIRMEAMB-UNIDPMA JUNIN/INV.;

Que, mediante RI N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRACENTRAL-AI-RAZ de fecha 11 de marzo del 2024, se resuelve entre otros: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona de Raúl Astucuri Huayta identificado con DNI N° 21013434, con domicilio en el Anexo de Socos S/N, distrito Andamarca, provincia de Concepción, departamento Junín. Quien habría incurrido presuntamente en infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por “extraer recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia” conformado por 11 250 Kg de musgo de la especie *Sphagnum sp.*;

Que, así mismo se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona de Jesús Felix Huarínga Gaspar identificado con DNI N° 20412365, con domicilio en el CP. Nueva America De Sangareni, distrito Pangoa, provincia de Satipo, departamento Junín. Quien habría incurrido presuntamente en infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por “comercializar productos forestales extraídos sin autorización” conformado por 11 250 Kg de musgo de la especie *Sphagnum sp.* Según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución en mención;

Que, mediante Cédula de Notificación N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 27/03/2024, se notifica a la persona de Jesús Felix Huaringa Gaspar lo dispuesto en la RI N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRACENTRAL-AI-RAZ;

Que, mediante Cédula de Notificación N° D000021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 04/06/2024, se notifica a la persona de Raúl Astucuri Huayta lo dispuesto en la RI N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRACENTRAL-AI-RAZ;

Que, con fecha 10 de junio del 2024, el administrado Raúl Astucuri Huayta, presentó un escrito (documento considerado como descargo) respecto al correspondiente procedimiento administrativo sancionador; dentro de la Fase Sancionadora;

Que, en la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado Jesús Felix Huaringa Gaspar, no presentó su descargo alguno frente a la infracción imputada mediante RI N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRACENTRAL-AI-RAZ y notificada mediante Cédula de Notificación N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIC;

Que; en ese sentido, analizados los autos y con la respectiva investigación, la Autoridad Instructora elaboró el INF FIN INS N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los administrados Raúl Astucuri Huayta y Jesús Felix Huaringa Gaspar, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, la Autoridad Sancionadora, mediante Cedula de Notificación N° D000380-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha de recepción 14-10-2024, se puso de conocimiento el INFFININS N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; al señor Jesús Felix Huaringa Gaspar;

Que, con DOCUMENTO S/N (21 de octubre del 2024) la persona de Jesús Félix Huaringa Gaspar identificado con DNI N° 20412365, presento su descargo dentro de la fase sancionadora;

Que, mediante RA N° D000323-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; de fecha 10 de diciembre del 2024, se resolvió:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente al señor **Jesús Felix Huaringa Gaspar**, identificado con DNI N° **20412365**, con una multa de 0.7376 UITs, vigente a la fecha de pago, por *“comercializar productos forestales extraídos sin autorización”*, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Aprobar el comiso definitivo del producto forestal consiste en 375 sacos de 30 Kg aproximadamente conformando un total de 11 250 Kg aproximadamente de musgo húmedo”; de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 3.- Encomendar a la Autoridad Instructora evaluar la baja de los productos forestales constituidos por 375 sacos de 30 Kg c/u aproximadamente, infiriendo un total de 11 250 Kg de musgo de la especie *Sphagnum sp.* por encontrarse en condiciones meteorológicas naturalmente perjudiciales para su conservación, y posiblemente encontrarse deteriorados

Que, la Autoridad Sancionadora, mediante Cedula de Notificación N° D000496-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha de recepción 16-12-2024, se puso de conocimiento RA N° D000323-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; al señor Jesús Felix Huaranga Gaspar;

Que, respecto al administrado Raúl Astucuri Huayta, la Autoridad Sancionadora, mediante Cedula de Notificación N° D000379-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha de recepción 12-02-2024, puso de conocimiento el INFFININS N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; al señor Raúl Astucuri Huayta recepcionado por la señora Maria Hyata Zuñiga con DNI N 40301835;

Que, por ello corresponde evaluar todos los actuados por parte de la Autoridad Sancionadora y para dicho análisis implicó tener en consideración : (1) OFICIO N° 428-2024-DIRNIC PMP/DIRMEAMB-UNIDPMA JUNIN/INV (22/01/2024) (2) Acta de Inspección 03-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SH (23/02/2024) (3) INFORMEFUNDAMENTADO N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC (04/03/2024) (4) INFORME N° D000002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI (11/03/2024) (5) RI N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI-RAZ (11/03/2024) (6) INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN;

Análisis del Inicio del Procedimiento

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de cargos mediante la RI N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRACENTRAL-AI-RAZ de fecha 11 de marzo del 2024;

Que, como se advierte el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio mediante el acto administrativo recaído en RI N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRACENTRAL-AI-RAZ; el mismo que fue puesto de conocimiento mediante la Cédula de Notificación N° D000021-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 04/06/2024, a la persona de Raúl Astucuri Huayta;

Análisis de los Hechos

Que, mediante OFICIO N° 428-2024-DIRNIC PMP/DIRMEAMB-UNIDPMA JUNIN/INV., de fecha 22 de enero del 2024, se solicita a la ATFFS-Sierra Central, la participación en inspección fiscal reprogramado para el día 23 de febrero del 2024 por la presunta comisión del Delito Ambiental contra los bosques tráfico legal de productos Forestales Maderables;

Que, con Acta de Inspección 003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SH de fecha 23 de febrero del 2024, se deja constancia de la participación en la diligencia la cual estuvo a cargo de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – D.F. Junín.

Que, en autos se advierte el INFORME N° D000002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha 11 de marzo del 2024, realiza la Evaluación de comisión de conductas infractoras en participación de diligencia practicada en atención al OFICIO N° 428-2024-DIRNIC PMP/DIRMEAMB-UNIDPMA JUNIN/INV, precisándose respecto al recurso afectado que: “El recurso forestal se encuentra en el mismo lugar de su desarrollo natural, extraído y contenido en 375 sacos de 30 Kg aproximadamente conformando un total de 11 250 Kg aproximadamente de musgo húmedo”; los que a la fecha,

debido al tiempo transcurrido y estando expuesto a condiciones meteorológicas naturalmente perjudiciales para su conservación, habrían sido deteriorados;

Que, mediante RI N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRACENTRAL-AI-RAZ de fecha 11 de marzo del 2024, se resuelve entre otros: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona de Raúl Astucuri Huayta identificado con DNI N° 21013434, con domicilio en el Anexo de Socos S/N, distrito Andamarca, provincia de Concepción, departamento Junín. Quien habría incurrido presuntamente en infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por “extraer recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia” conformado por 11 250 Kg de musgo de la especie *Sphagnum sp.*

Que, por ello, al advertirse presuntas infracciones corresponde determinar las responsabilidades administrativas conforme a ley a través de un debido procedimiento administrativo;

Que, de las documentaciones señaladas la persona de Raúl Astucuri Huayta identificado con DNI N° 21013434, con domicilio en el Anexo de Socos S/N, distrito Andamarca, provincia de Concepción, departamento Junín. habría incurrido presuntamente en infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por “extraer recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia” conformado por 11 250 Kg de musgo de la especie *Sphagnum sp.*

Revisión y análisis de los actuados en la Fase Instructora:

Que, en consideración a un debido procedimiento corresponde revisar todos los actuados que permitan determinar las responsabilidades administrativas conforme al principio de legalidad y garantías de derecho a la defensa;

Que dentro de esta etapa con fecha 10 de junio del 2024, el administrado Raúl Astucuri Huayta, presentó un escrito (documento considerado como descargo) respecto al correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Que, revisado y analizado el descargo del señor Raúl Astucuri Huayta quien manifiesta lo siguiente: “*Reconozco por los errores cometido por desconocimiento en la extracción de musgo por lo tanto ruego su amable comprensión estoy de acuerdo de cumplir las sanciones que me llegue de acuerdo a lo notificado*”;

Que, sobre ello, la alegación referida al desconocimiento de una norma no exime de responsabilidad al administrado dado que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú¹ establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento;

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional² ha indicado que: “(...) la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas”.

Que, en relación al reconocimiento se debe precisar que según el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. Y el numeral 8.5 precisa que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. Cabe precisar que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

Que, en presente caso, al encontrarse este acogimiento, corresponde una reducción del 50 %; precisando que el importe de la multa correspondió según el Informe Final de Instrucción al importe de 0.9835 UITs, por lo que corresponde su variación al importe de la multa de 0.490 de la U.I.T. el mismo que fue acogido por la Autoridad Instructora;

Revisión y análisis de los actuados en la Fase Sancionadora (No se advierte segundo descargo)

Que, por consiguiente, se confirma la infracción cometida por Raúl Astucuri Huayta, identificado con DNI N° 21013434, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre identificando el verbo rector que le correspondería como el de *“extraer recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia”* tipificada en el numeral 21 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre,

Que, cabe precisar que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...);

Que, cabe precisar que el fundamento legal sobre dicho incumplimiento recae, en el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que, “es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;

Que, de la misma forma, el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 24.

autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la citada Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 124° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI, señala que la Guía de Transporte Forestal es el documento que ampara la movilización de especímenes, productos o subproductos forestales, sean en estado natural o producto de primera transformación;

Que, al determinarse la existencia de una infracción administrativa, correspondería aprobar el comiso definitivo del producto forestal contenido en 375 sacos de 30 Kg aproximadamente conformando un total de 11 250 Kg aproximadamente de musgo húmedo"; los que, a la fecha, debido al tiempo transcurrido y estando expuesto a condiciones meteorológicas naturalmente perjudiciales para su conservación, se encontrarían deteriorados. Cabe precisar que este ya fue aprobado mediante RA N° D000323-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; de fecha 10 de diciembre del 2024;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la fase Instructora y Decisora se ha determinado que la persona la persona de Raúl Astucuri Huayta, identificado con DNI N° 21013434, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre identificando el verbo rector que le correspondería como el de *"extraer recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia"* tipificada en el numeral 21 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Decisora, el mismo que corresponde tener en consideración lo siguiente puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad,
- Principio al debido procedimiento,
- Reconocimiento de la Infracción

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en su sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, ese sentido conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales tomando en consideración el literal f) y g) que señala que las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, y tomarse en consideración una forma atenuante al advertirse reconocimiento o no de la infracción;

Que, por ello se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole el importe de 0.490 de la UIT;

Que, persona, no registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre vigente, según consulta, a la base de datos de infractores de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente al señor **Raúl Astucuri Huayta**, identificado con DNI N° **21013434** con una multa de 0.490 de la UIT, vigente a la fecha de pago, por “*extraer recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia*”, según lo previsto en el numeral “21” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Notificar, la presente resolución administrativa al señor **Raúl Astucuri Huayta**, identificado con DNI N° 21013434, con domicilio en el Anexo de Socos S/N, distrito Andamarca, provincia de Concepción y departamento Junín.

Artículo 3.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la empresa sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI), N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 4.- Comunicar, a la empresa sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración técnica, ubicada en el Jirón Los Libertadores S/N (referencia: esquina con la Av. Ricardo Palma), distrito y provincia de Concepción y departamento de Junín.

Artículo 5. - Poner en conocimiento, a la Sede Concepción de la ATFFS Sierra Central del SERFOR

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR